



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Mercedes Perea Hurtado
Radicado	05001-40-03-013-2020-00601-00
Auto	Interlocutorio N° 1925
Asunto	Acepta cesión del crédito - Requiere

En atención al memorial de fecha 23 de abril de 2021 (folio13ReciboMemorial202000601), en el cual se allega constancia de notificación de la señora Mercedes Perea Hurtado, enviada al correo electrónico MPEREA.3006@GMAIL.COM, advierte el Despacho que, previo a tenerla como efectiva, se deberá acreditar no solo la remisión del mandamiento de pago y de la demanda, sino también de la totalidad de las providencias y documentos que integran el proceso, como son el auto que inadmite la demanda y el escrito que subsana requisitos, lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado.

De igual forma, el apoderado de la parte actora, informará la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegará la evidencia del mismo, pues, pese a tratarse de la misma dirección que se indicó en la demanda, y que la parte demandante manifestó haberla obtenido de la solicitud de crédito de la demandada, dicho documento no obra en el expediente.

En ese orden de ideas, se requiere a la actora para que proceda conforme lo señalado en párrafos precedentes, o en su defecto, gestione nuevamente la notificación de la demandada, bien sea a la dirección física cumpliendo los supuestos normativos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en la dirección electrónica, siguiendo las directrices de la Ley 2213 de 2022 y cumpliendo los requisitos señalados en párrafos precedentes.

Consecuencia de lo anterior, no es procedente emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal como lo pretende la parte demandante.

De otro lado, en atención a los escritos obrantes a folios 14 y 15 del expediente virtual, a través de los cuales el abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** allega una sustitución de poder a favor de Santiago García Suárez, este despacho no hará pronunciamiento alguno, en tanto el 23 de mayo de 2023 arrió otro escrito de sustitución de poder, a favor de **Grupo Ger S.A.S.**, la cual se aceptará y se le reconocerá personería.

Ahora, en atención a los memoriales de fecha 25 de febrero y 08 de septiembre de 2022 (folio23MemorialCesionCredito y folio28MemorialCesionCredito), donde la doctora **Lizeth Natalia Sandoval Torres**, actuando como apoderada de **Alpha Capital S.A.S.**, presenta cesión del crédito realizada a **CFG Partners Colombia S.A.S.**, se tiene que,

Analizada la negociación referenciada, y en consideración a las exigencias de los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, que regulan la cesión de crédito, se tiene que las mismas se encuentran satisfechas a plenitud en este asunto, lo que hace procedente dicha cesión, máxime que el deudor en el título valor que se ejecuta acepta la misma.

De igual manera, se hace saber que, de conformidad con la manifestación realizada por el cesionario, se reconoce personería para continuar actuando en el presente proceso en representación de **CFG Partners Colombia S.A.S.**, y en los términos del poder inicialmente conferido, al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, portador de la T.P. 246.738 del C.S de la J.

RESUELVE

Primero: Aceptar la cesión del crédito que realiza **Alpha Capital S.A.S.**, (cedente) a **CFG Partners Colombia S.A.S.**, (cesionario).

Segundo: En los términos del artículo 68 del Código General del Proceso el cesionario podrá intervenir como litisconsorte del cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Tercero: Se le reconoce personería al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, portador de la T.P. 246.738 del C.S de la J., para que continúe con la representación del cesionario (**CFG Partners Colombia S.A.S.**), según el escrito de cesión.

Cuarto: Requerir al apoderado de la parte demandante para que proceda a allegar los documentos señalados en párrafos precedentes, o en su defecto, proceda a notificar a la ejecutada, en debida forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 o 291 y 292 del C.G.P.

Quinto: Aceptar la sustitución de poder que efectúa el **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, en cabeza de la empresa **Grupo Ger S.A.S.**, por lo que se le reconoce personería para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 090 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 DE
MAYO DE 2023 a las
8:00 A.M.

RUBYS FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9c3ef6c52e8b9daeb286c505582bbfcf655e5fafc339856a6fdbcb426a7eefb8

Documento generado en 30/05/2023 01:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>